

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por el señor CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, radicado al 2021-00074-00; la parte demandada fue notificada por medio físico.

El artículo 292 del código general del proceso, informa que el acto se considera surtido al finalizar el día siguiente a la entrega, es decir, el 20 de enero de 2022.

Cinco días para pagar corren del 21 al 27 de enero de 2022.

Diez días para excepciones del 21 de enero al 3 de febrero de 2022.

Recibo de la constancia Enero 24 de 2022.

Viterbo, Caldas, 4 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 02/2022
Radicado 178774089001-2021-00074-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se explora de fondo la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, instaurada por CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, radicada al 2021-00074-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago, que data 21 de Junio de 2021, el que ordenó:

El pago de la siguiente forma:

“A- Escritura Pública 321 del 1 de septiembre de 2015.

1- Por la suma de \$20.000.000, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Super-Financiera...”.

La notificación tuvo lugar, por medio físico a la dirección reportada en el libelo, además, de manera juiciosa el apoderado ha cumplido lo rituado en el artículo 292 del código general del proceso; enviando memorial que explica con detalle lo pertinente para dar a conocer a su demandada la existencia de la ejecución.

De igual manera se trajo certificado expedido por la empresa “*REDEX-MENSAJERÍA EXPRESA*”, que da cuenta de la entrega del sobre y su recibo, con afirmación de que la citada vive en esa dirección.

Obra constancia sobre la negativa a la inscripción de la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-19634, por existir cautela de suspensión del poder dispositivo ordenada en proceso de extinción de dominio.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual debe procederse a la emisión de una decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en otros términos, el acreedor ha de estar

provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 468, numeral 3, dice:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.

En ese orden de ideas la escritura pública 321 del 1 de Septiembre de 2015, y el pagaré aportado, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición citada.

Con respecto a los títulos hipotecarios, se tiene que en tratándose del proceso de ejecución, los requisitos del título se encuentran dispersos en varios documentos, es, por tanto, un título ejecutivo complejo.

Se requiere documento que contenga la obligación que se cobra; contrato que soporte la hipoteca y certificado de tradición del bien que se dio en garantía, con lo cual se prueba la existencia del gravamen.

A la demanda se adosó copia del título escritural con la constancia legal y copia del certificado de tradición 103-19634 que soporta la inscripción de la garantía.

Los artículos 2452 del Código Civil y 468 del código general del proceso, otorgan facultad para perseguir el bien gravado en cabeza de quien lo posea y a dirigir la demanda contra el propietario actual del bien.

La parte acá demandada ostenta la titularidad sobre el bien, ello se desprende del certificado de tradición allegado, la que se obligó al pago, por ello es la llamada a cubrir la deuda.

Con base en las anteriores previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468, citado, ya que se trata de un ejecutivo con garantía real; las órdenes de pago se emitirán conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de Junio de 2021.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, ellas se tasan en cuantía de \$4.194.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada y el avalúo del bien.

En este caso debería decretarse la venta en pública subasta el bien gravado, para el pago de las obligaciones, pero concurre una causal que impide la orden, existir cautela en el trámite de proceso de extinción de dominio que suspende el poder dispositivo sobre el bien; por tanto, esa decisión hace improcedente emitir una orden como la analizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por el ciudadano CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, frente a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, con radicado al 2021-00074-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 21 de Junio de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: No se Decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula 103-19634, gravado con hipoteca, por lo expresado.

CUARTO: Condena a la señora MARÍA ELENA ARDILA JARAMILLO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.194.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 20 del 8/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria